

SENTENCIA DEL 15 DE JUNIO DEL 2005, No. 58

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero del 2004.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juana Ramírez Méndez.

Abogados: Licdos. Saturnino Encarnación, Félix Paniagua y Luis de la Cruz Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de junio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ramírez Méndez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1361690-8, domiciliada y residente en la calle Club de Leones No. 267 del sector de Alma Rosa II del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Saturnino Encarnación y Félix Paniagua, por sí y por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de enero del 2004 a requerimiento del Lic. Luis de la Cruz Encarnación, quien actúa a nombre y representación de Juana Ramírez Méndez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente en fecha 13 de mayo del 2004, suscrito por el Lic. Luis de la Cruz Encarnación, en representación de la parte recurrente, en el que se invocan los medios que más adelante se examinan;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo del 2001 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Nazario Araújo Cruz y/o Anazario de la Cruz Rosario (a) Papolo, Juan Germán Báez Báez y/o Orlando Germán (a) Papolo, Juan Alcibíades Maríñez Méndez (a) Polón, y unos tales Carlos Levert y/o Carlos Vérez y Batatica, estos dos últimos prófugos, imputándolos de asociación de malhechores y robo, en perjuicio de Juana Ramírez Méndez; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Sexto Juzgado de Instrucción

del Distrito Nacional, el cual emitió providencia calificativa el 7 de noviembre del 2001 enviando a los procesados ante el tribunal criminal; c) que para conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 30 de junio del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Francisco Carrasco, en representación del nombrado Juan Germán Báez, en fecha 4 de julio del 2003; b) el nombrado Anazario de la Cruz en representación de sí mismo, en fecha 4 de julio del 2003; y c) el Lic. Luis de la Cruz Encarnación en representación de la señora Juana Ramírez Méndez, parte civil constituida, en fecha 1ro. de julio del 2003; todos en contra de la sentencia marcada con el No. 9472-03 de fecha 30 de junio del 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; Aspecto penal: **Primero:** Se varía la calificación dada al presente proceso por la providencia calificativa marcada con el No. 182-01, por supuesta violación a lo dispuesto por los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del referido texto legal; **Segundo:** Se declara a los nombrados Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez, de generales que constan, culpables de violar lo establecido en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de ocho años (8) de reclusión mayor, condenándolos además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Juan A. Maríñez, de generales que constan, no culpable y se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, declarando las costas penales de oficio en su favor; Aspecto civil: **Cuarto:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por la señora Juana Ramírez Méndez, se declara buena y válida por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo, se condena a Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y provecho de la señora Juana Ramírez Méndez por los daños morales sufridos por ésta a causa del hecho; **Quinto:** Se condena a Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Luis de la Cruz Encarnación; **Sexto:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito del presente proceso a sus legítimos propietarios, previa presentación de documentos que avalen la propiedad de los mismos; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en cuanto a que se le entregue a la señora Juana Ramírez Méndez la casa ubicada en la calle Javier del Castillo No. 25 en Vietnam de Los Mina, por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; en consecuencia, condena a los nombrados Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los nombrados Anazario de la Cruz y Juan Germán Báez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente Juana Ramírez Méndez parte civil constituida, en su memorial de casación expuso los siguientes medios, contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Parcialización con los acusados; **Tercer Medio:** Mala apreciación de las pruebas y evidencias”;

Considerando, que la recurrente alega, en su primer medio, que la Corte a-qua no le permitió que robusteciera sus argumentaciones con la presencia de testigos oculares, que no fuera asistida por su abogado titular, ya que quien estaba en ese momento era un recién graduado y que no le había representado desde el primer grado;

Considerando, que con relación al primer medio argüido por la recurrente, consta en la sentencia recurrida que ante la petición de la parte civil constituida, en el sentido de ser escuchados nuevos testigos, fue rechazada por improcedente y mal fundada, toda vez que la Corte a-qua estaba lo suficientemente edificada; y en cuanto a la solicitud de aplazar la causa para que fuera representada la procesada por otro abogado, alegando que quien la representaba no conocía el expediente y que no le había representado en primera instancia, fue por igual desestimada, en razón de que, como puede comprobarse en el expediente, la calidad de dicho abogado figura desde el primer grado; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que en su segundo medio, la recurrente arguye que la Corte a-qua estuvo parcializada con los acusados, ya que acogieron todo lo solicitado por ellos; fue citada “en el aire”, pero además que la causa se conoció sin la presencia de Wendy Reyes, quien debió estar incluida en el expediente como cómplice;

Considerando, que con relación al segundo medio propuesto, no hay prueba alguna de la parcialidad de los jueces de la Corte a-qua en favor de los acusados, en cuanto a que se le acogieran todos sus pedimentos, como argumenta la recurrente, y en cuanto a que fuera citada “en el aire”, consta en la sentencia recurrida que Juana Ramírez Méndez, estuvo presente en las audiencias de la Corte a-qua y que fue escuchada como querellante, por lo que, en caso de existir falta en la citación o citación irregular, dicho hecho no le hizo agravio; y por último, sobre la inclusión de Wendy Reyes en el expediente, dicha petición es una consideración de hecho y no de derecho, lo cual fue debidamente rechazado por la Corte a-qua; por tanto, el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al tercer y último medio, la recurrente alega que hubo una mala interpretación de las pruebas, ya que tanto el carro como la casa descritos en el expediente fueron comprados días después del atraco, y deben ser entregados a Juana Ramírez Méndez;

Considerando, que con relación a este último medio, la Corte a-qua bien pudo motivar en su sentencia lo siguiente: “las conclusiones de la parte civil, en cuanto a que sea entregada a la señora Juana Ramírez Méndez, la casa ubicada en la calle Javier del Castillo No. 25, en Vietnam, en Los Mina, por considerar que dicho pedimento no procede debido a que no es lo que se está ventilando en el presente caso”, además de constituir dicho alegato una cuestión de hecho y no de derecho; en consecuencia, procede rechazar este último medio. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Ramírez Méndez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do